

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-365/2017

ACTOR: JORGE GARCÍA DE ALBA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior” o “Tribunal Electoral”) dicta sentencia en el juicio al rubro, en el sentido de confirmar el listado de aspirantes convocados en el Estado de Jalisco, a la aplicación del ensayo presencial en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de diversos Organismos Públicos Locales.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Consejo General del INE”) aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de diversos

Organismos Públicos Locales (en adelante “OPLES”), entre estos, del Estado de Jalisco¹.

2. Inscripción. El quince de marzo siguiente el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Jalisco, solicitud para participar en el proceso de selección y designación al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad².

3. Verificación de requisitos. El cuatro de abril de dos mil diecisiete la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Comisión de Vinculación”) aprobó³ el listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, con base en la convocatoria referida, entre ellos el actor.

4. Examen. El ocho de abril⁴ posterior el promovente acudió a presentar el examen de conocimientos previsto.

5. Mejores calificaciones. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete⁵ la Comisión de Vinculación publicó dos listas de aspirantes, una de

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG56/2017 aprobado el 7 de marzo de 2017.

² Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG56/2017 de 7 de marzo de 2017.

³ Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral con clave INE/CVOPL/001/2017 de 4 de abril de 2017.

⁴ La base séptima, punto 3 de la Convocatoria (*supra*, cita 2) señala que “[I]as y los aspirantes que hayan cumplido con todos los requisitos legales serán convocados a través del portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, para presentar un examen de conocimientos que tendrá verificativo el 8 de abril de 2017, en la sede previamente definida y publicada en el portal del Instituto. La fecha para la presentación del examen será inamovible, por lo que no podrá aplicarse en otra diversa, bajo ninguna causa”.

⁵ Escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como el Informe Circunstanciado rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, ambos correspondientes al expediente de clave SUP-JDC-294/2017. Expediente que se encuentra relacionado con el presente medio de impugnación de clave SUP-JDC-365/2017.

mujeres y otra de hombres que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos en el Estado de Jalisco⁶.

6. Primer juicio ciudadano. El veintiocho de abril siguiente en virtud a que el actor apareció en la “[r]elación de folios de los aspirantes mujeres y hombres cuya calificación, se ubica después de los 12 primeros lugares”⁷, lo cual reflejó la imposibilidad de pasar a la siguiente etapa de la Convocatoria, promovió el juicio ciudadano registrado por la Sala Superior con la clave SUP-JDC-294/2017.

7. Convocatoria. El nueve de mayo del presente año el portal del Instituto Nacional Electoral publicó el listado de aspirantes convocados a la aplicación del ensayo presencial en el Estado de Jalisco.

8. Escritos de ampliación. El doce y quince de mayo el promovente presentó ampliación de demanda ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, así como ante el Instituto Nacional Electoral.

9. Acuerdo plenario. El dieciocho de los mismos mes y año la Sala Superior determinó que el actor contravirtió, de manera sustancial, actos distintos. En consecuencia, solicitó a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional integrar un nuevo expediente, con las constancias presentadas el doce y quince de mayo.

10. Segundo juicio ciudadano. La Magistrada Presidenta acordó integrar el presente juicio ciudadano de clave SUP-JDC-365/2017, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.

⁶ La lista de mujeres se encuentra disponible en <http://bit.ly/2rIOMfp> y la de hombres en la página <http://bit.ly/2qkAbg9>.

⁷ Disponible en la página <http://bit.ly/2qTJypX>. Asimismo, del escrito de demanda que corresponde al expediente SUP-JDC-294/2017 se desprende que el folio que corresponde al actor Jorge García De Alba Hernández es el “17-14-0130”.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”). Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar un acto por quien considera que indebidamente se afecta su derecho para integrar el Organismo Público Local del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas⁸.

SEGUNDA. Motivos de improcedencia. La autoridad responsable en el Informe Circunstanciado señaló que la posibilidad de ampliar la

⁸ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2009 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Consultable en: <http://bit.ly/2qgMkXh>.

demanda está condicionada a la participación de nuevos hechos que hayan sido desconocidos por el actor al momento de presentar el escrito inicial y estén de manera directa relacionados con el medio de impugnación, o el acto que impugna haya tenido modificaciones sustanciales, aun cuando las conozca.

Al respecto, la Sala Superior considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable, puesto que tal cuestión fue abordada en el acuerdo plenario de dieciocho de mayo del año en curso dentro del expediente SUP-JDC-294/2017.

En dicha determinación, este Tribunal Electoral precisó que en el escrito de demanda primigenio el actor controvertió como acto destacado la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las doce mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

Por su parte, de los escritos de ampliación de demanda que el promovente presentó, se inconformó con la lista de aspirantes convocados a la aplicación del ensayo presencial en el Estado de Jalisco.

Por ello, la Sala Superior advirtió que el actor controvertió con los escritos de ampliación, de manera sustancial, un acto distinto. En consecuencia, solicitó la integración del presente medio de impugnación (SUP-JDC-365/2017).

Por otra parte, la Comisión de Vinculación hizo notar que debe desecharse de plano la “ampliación de demanda”, toda vez que dentro de los agravios referidos se desprende que el actor no tiene interés jurídico al controvertir el hecho de que un aspirante al OPLE del Estado de Zacatecas, presentó su examen de conocimientos en la sede del Estado de Jalisco.

Sin embargo, el Tribunal Electoral advierte del escrito de demanda que el nueve de mayo pasado el portal del Instituto Nacional Electoral publicó a las personas convocadas a realizar el ensayo presencial en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros del OPLE en el Estado de Jalisco (proceso en el que participa el actor), además en dicha lista la autoridad responsable agregó de manera unilateral a un diverso aspirante, quien tiene una menor calificación en el examen de conocimientos que el promovente.

De esta manera, la Sala Superior constata que la responsable dejó de precisar, al emitir el acto controvertido, el motivo por el cual fue incluido un diverso aspirante a la lista de hombres que estaban en aptitud de presentar el ensayo presencial en la sede ubicada en el Estado de Jalisco y, por lo tanto, el disenso debe ser analizado en el estudio de fondo del presente juicio ciudadano.

TERCERA. Procedencia. El Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; el actor hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

2. Oportunidad. El nueve de mayo de dos mil diecisiete la autoridad responsable publicó el acto reclamado en su página de internet. Por su parte, el escrito de impugnación, que dio origen al expediente en que se actúa, fue presentado ante la autoridad responsable el quince

de mayo posterior. En consecuencia, resulta evidente su oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

3. Legitimación. El requisito se encuentra satisfecho conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios. Lo anterior, pues Jorge García De Alba Hernández por sí mismo y en forma individual presentó demanda de juicio ciudadano. Cuestión que la autoridad responsable reconoce al rendir el Informe Circunstanciado.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para presentar juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud a que controvierte el listado de aspirantes convocados en el Estado de Jalisco, a la aplicación del ensayo presencial. Lo anterior, pues el hecho de no encontrarse en ella impide la continuación en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales en el Estado de Jalisco.

5. Definitividad. El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro que deba ser agotado previo a la promoción de este juicio ciudadano.

CUARTA. Estudio del caso. La Sala Superior considera oportuno precisar la autoridad responsable; realizar una síntesis de los agravios formulados por el actor en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, y exponer las consideraciones de este Tribunal Electoral.

A. Precisión de la autoridad responsable

En el escrito de demanda el actor señala que las autoridades responsables continúan siendo las mismas, esto es, aquellas precisadas en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-294/2017.

Sin embargo, la Sala Superior considera que en virtud a la etapa en la que se encuentra el proceso de designación de Consejeras y Consejeros de los OPLES, la autoridad responsable de conformar el listado de aspirantes convocados en el Estado de Jalisco a la aplicación del ensayo presencial, es la Comisión de Vinculación.

Lo anterior, puesto que el artículo 101, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “Ley Electoral”) refiere que la Comisión de Vinculación tiene a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

Además, el artículo 20, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante “Reglamento para la Designación”) determina que la Convocatoria establecerá los términos en que la Comisión de Vinculación⁹ debe publicar la sede, fecha y horario para la aplicación del ensayo presencial.

De esta manera, la Sala Superior estima que la única autoridad responsable que debe adoptarse en el presente juicio es la Comisión de Vinculación.

B. Síntesis de agravios

El actor en su escrito de demanda, en esencia, señaló los siguientes motivos de disenso.

i. La lista de aspirantes convocados a la aplicación del ensayo presencial en el Estado de Jalisco, incluye en los convocados al

⁹ Base séptima, punto 4 de la Convocatoria, (*supra*, cita 2).

señor Arturo Sosa Carlos¹⁰, quien obtuvo una calificación menor que el promovente, y ha residido fuera de su lugar de origen por más de cinco años;

ii. La autoridad responsable determinó de manera unilateral no tomar en cuenta cinco preguntas del examen de conocimientos, así como su falta de notificación a los aspirantes;

iii. La omisión de la responsable de incluir al actor en los convocados a realizar el ensayo presencial, y

iv. Las direcciones de internet que permitieron el acceso a las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda, se han deshabilitado y cambiado. Lo anterior, sin notificación previa.

C. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que los agravios, resultan infundados e inoperantes, por las consideraciones adoptadas en los siguientes apartados.

C.1 Integración de la lista de aspirantes convocados

El artículo 41, base V, apartado C, último párrafo de la Constitución Federal señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los OPLES.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2 de la Constitución Federal dispone que el consejero presidente y los

¹⁰ Si bien en el escrito de demanda se refiere como "Carlos Arturo Sosa", de las constancias que integran el expediente, así como del propio acto impugnado se desprende que el nombre y apellidos correctos son "Arturo Sosa Carlos".

consejeros electorales de los OPLES serán designados por el Consejo General del INE, en los términos previstos por la ley.

Al respecto, la Ley Electoral señala que el Consejo General del INE emitirá convocatoria¹¹ pública para cada entidad federativa, en la que, entre otras cuestiones, considere el procedimiento¹² a seguir para la elección de Consejeras y Consejeros de los OPLES.

Entre las facultades del Consejo General del INE se encuentra designar y remover¹³, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los OPLES, conforme a los procedimientos establecidos en Ley.

Dicho Consejo integrará la Comisión de Vinculación, la cual tiene como facultad el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación del consejero presidente y de los Consejeros Electorales de los OPLES.

En este contexto, el actor controvierte la lista de aspirantes convocados a la aplicación del ensayo presencial en el Estado de Jalisco, ya que incluye al señor Arturo Sosa Carlos, quien obtuvo una calificación menor que el promovente, y ha residido fuera de su lugar de origen por más de cinco años.

En principio, la Sala Superior advierte que, en efecto, el señor Arturo Sosa Carlos aparece tanto en la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las doce mejores calificaciones en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales en el Estado de Zacatecas, así como en la

¹¹ El Reglamento de designación considera que la convocatoria “[e]s el documento que aprueba el Consejo General del Instituto, y que se dirige a la ciudadanía interesada para participar en un procedimiento de selección y designación de la o el Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Público”.

¹² Artículo 101, párrafo 1 de la Ley Electoral.

¹³ Artículo 44, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral.

lista de aspirantes hombres convocados a la aplicación del ensayo presencial en la entidad federativa de Jalisco.

El Reglamento para la Designación en el artículo 20 párrafo 1 señala que la Convocatoria establecerá los términos en que la Comisión de Vinculación debe publicitar la sede, fecha y horario en que deba aplicarse el ensayo presencial.

Al respecto, la Convocatoria del Estado de Jalisco refiere que el Consejo General del INE aprobará los lineamientos que establezcan, entre otras cosas, las sedes y horario en que deba aplicarse dicho ensayo.

En este sentido, los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial señalan que conforme a lo establecido en las Convocatorias respectivas, los aspirantes de distintas entidades que hayan obtenido mejor puntuación en el examen de conocimientos, realizarán un ensayo de manera presencial en las sedes correspondientes. Las sedes para la presentación del ensayo se publican en el portal del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, la autoridad responsable señaló que en el proceso de registro dio la opción a todos los aspirantes de todas las entidades federativas, para efecto de que pudieran presentar su examen en una sede distinta de la cual son aspirantes. Asimismo, precisó que:

[L]os participantes podían presentarse al examen en una entidad distinta, tal es el caso de la persona señalada por la parte actora, la cual hizo su examen en Jalisco a pesar de estar participando por Zacatecas, siendo que para el caso de la fase del ensayo presencial, solamente se confirmó, con aquellos aspirantes que se encontraban en esta situación, si el ensayo también lo presentarían

en otra entidad, supuesto que se actualizó en el caso del aspirantes Carlos Arturo Sosa¹⁴.

En consecuencia, el Tribunal Electoral corrobora de la solicitud de registro para el procedimiento de selección y designación, que el señor Arturo Sosa Carlos solicitó ser considerado como candidato para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En tal virtud, el actor deja de resentir agravio alguno por tal motivo, pues el señor Arturo Sosa Carlos se sujetó a un procedimiento diverso seguido en el Estado de Zacatecas, con base en una Convocatoria distinta y, por ende, diferentes parámetros a los que fue sometido el promovente.

Una vez precisado lo anterior, la Sala Superior estima que el actor no reciente afectación alguna por el hecho de que el señor Arturo Sosa Carlos ha residido fuera de su lugar de origen por más de cinco años.

Ello, puesto que en la intervención de este órgano jurisdiccional el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica del ciudadano que acude al proceso¹⁵, con el carácter de actor o demandante, pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio¹⁶.

¹⁴ Informe Circunstanciado rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral de 19 de mayo de 2017.

¹⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Consultable en: <http://bit.ly/2rV1pex>.

¹⁶ Similar criterio fue sostenido en la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de 23 de mayo de 2017 de clave SUP-JDC-354/2017.

C.2 Conformación del examen de conocimientos

El actor manifiesta que la autoridad responsable determinó de manera unilateral no tomar en cuenta cinco preguntas del examen de conocimientos, así como su falta de notificación a los aspirantes.

Sin embargo, la Sala Superior constata que tal motivo de disenso fue analizado por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano de clave SUP-JDC-294/2017.

En lo que corresponde, dicha sentencia precisó que el actor estaba en aptitud de solicitar la revisión del examen; sin embargo, no existe constancia de tal hecho. Cuestión que no puede imputarse a la autoridad responsable al ser una carga procesal del promovente.

Por ello, el actor tenía la oportunidad de solicitar la revisión del examen de conocimientos y a partir de ese momento controvertir posibles violaciones realizadas con la actuación de la Comisión de Vinculación o sus órganos de apoyo para el proceso de designación de las Consejeras y Consejeros del Instituto local en el Estado de Jalisco.

Con independencia de lo señalado, la Sala Superior en diversos precedentes ha referido que la instancia que evaluó la calidad del examen determinó eliminar cinco preguntas de las noventa que conformaban la prueba, ya que consideró que no eran cualitativamente idóneas. Por tal razón, la calificación del examen de conocimientos se realizó, para todos los aspirantes¹⁷, sobre un total de ochenta y cinco reactivos¹⁸.

¹⁷ Del Informe Circunstanciado rendido por la Comisión de Vinculación el Tribunal Electoral aprecia que la autoridad responsable "determinó no considerar para la calificación del examen, los reactivos 9, 12, 15, 27 y 78, por lo que la calificación del examen aplicado el

En tal sentido, no fue indebida la evaluación con solo ochenta y cinco preguntas, pues el órgano encargado tanto de la calidad de las preguntas, como de la revisión de la prueba, estimó que no las utilizaría para integrar la calificación al dejar de ser idóneas¹⁹.

C.3 Omisión de respuesta

El promovente señala que la autoridad responsable fue omisa en dar respuesta congruente y oportuna a la petición del suscrito para ser incluido en los convocados para realizar el ensayo presencial.

Al respecto, el Informe Circunstanciado señala que, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva a favor del actor, remitió a la Sala Superior la petición formulada dando el trámite de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De esta forma, la Sala Superior el pasado dieciocho de mayo resolvió el juicio ciudadano presentado por el actor, en idénticos términos, ante el Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, en el sentido de desechar la demanda puesto que el actor había agotado su derecho a impugnar, con la presentación del juicio ciudadano registrado en con el expediente SUP-JDC-294/2017.

De lo anterior, la Sala Superior advierte que fueron atendidas por la autoridad responsable las peticiones que formuló el actor, puesto que garantizó el acceso a la justicia, consagrado en los artículos 1 y 17 de

pasado 8 de abril del año en curso, se realizó para la totalidad de los aspirantes, sobre un total de 85 reactivos”.

¹⁸ La Sala Superior advierte que “el CENEVAL elaboró un análisis de reactivos (coeficientes de correlación) a fin de comprobar la buena calidad de los reactivos que se elaboraron para el examen, por lo que todos los reactivos, previo al examen, pasaron por una revisión cualitativa a cargo de expertos externos al CENEVAL y, posterior a la aplicación del examen, pasaron por una revisión cuantitativa a cargo del CENEVAL, según se puede apreciar del comunicado hecho llegar por el CENEVAL [...]”.

¹⁹ Tal criterio fue adoptado en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrados con las claves SUP-JDC-310/2017 y SUP-JDC-320/2017 de 18 y 23 de mayo de 2017.

la Constitución Federal; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al remitir a este órgano jurisdiccional lo formulado por el actor como aspirante a Consejero Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Jalisco. Es decir, el reconocimiento del acceso a la justicia por la responsable atendió, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, al cumplimiento de la finalidad del juicio ciudadano que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que estaban en disputa respecto del acto de autoridad²⁰.

Por consiguiente, la Sala Superior aprecia que no existe omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta congruente y oportuna a la petición formulada. Aunado a que, el Instituto Nacional Electoral no estaba obligado a dar respuesta, toda vez que el actor conocía previamente cuáles eran las reglas en el procedimiento de designación, por lo que, si el promovente no estuvo en la lista de las mejores calificaciones, la petición era inatendible al no obtener en el examen la calificación necesaria.

C.4 Direcciones de correo electrónico

El actor señaló que las direcciones de internet que permitieron el acceso a las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda, se han deshabilitado y cambiado.

Al respecto, la Sala Superior estima que no le repara agravio alguno al actor puesto que al momento de resolver los juicios presentados

²⁰ Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número I/2016 de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. Consultable en: <http://bit.ly/2qgBL6M>.

por él en las diversas etapas del proceso de selección fue verificada la existencia, entre otros, de los siguientes documentos:

- Convocatoria para la designación de las y los Consejeros Electorales del OPLE en Jalisco;
- Lista de aspirantes convocados a la aplicación del examen de conocimientos;
- Listado de sedes, horarios y aspirantes convocados a la aplicación del examen de conocimientos;
- Relación de folios de los aspirantes mujeres y hombres cuya calificación, se ubica después de los 12 primeros lugares, y
- Relación de las aspirantes mujeres y hombres que obtuvieron las 12 mejores calificaciones en el examen de conocimientos.

En este sentido, la Sala Superior determina que si bien fueron modificadas las direcciones de internet que permitieron el acceso a las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda, este órgano jurisdiccional ha contado en todo momento con las pruebas aportadas, así como su verificación tanto en el portar del Instituto Nacional Electoral como en las constancias que se encuentran agregadas en los expedientes presentados por el actor.

En consecuencia, por lo expuesto lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado, por lo que hace a la materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁCHEZ BARREIRO